



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-633-18

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, tres de agosto del año dos mil dieciocho. Las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Visto el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-088-(09)-06-2018**, derivado del proceso administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, correspondiente al Plan Anual del año dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesión Ordinaria Número **Mil Setenta y Tres (1,073)**, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes dos de febrero del año dos mil dieciocho. El referido Informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el Informe que la Verificación de la Declaración Patrimonial de CESE corresponde a la presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización en fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, por el señor **BENJAMÍN DIXON CUNNINGHAN**, en su calidad de Ex Ministro del Ministerio Agropecuario (MAG), proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido por los artículos, 9 numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y, 23 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, asimismo sobre la base de lo establecido en la Normativa para la Determinación de Responsabilidades se planteó los siguientes objetivos: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de **CESE**, presentada por el Ex Servidor **BENJAMÍN DIXON CUNNINGHAN**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades, a cargo del Ex Servidor Público, de conformidad con la Ley de la Materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de Resolución Administrativa de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dictado por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de verificación patrimonial, y se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-633-18

comunicara a los interesados el proceso administrativo y demás diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de CESE del Ex Servidor Público en mención, que rola en el expediente administrativo y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las Máximas Autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional y **3)** Gerentes Generales de las Entidades Financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO PROCREDIT para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso, ya que en fecha trece de febrero del año dos mil dieciocho, a las tres y veinticinco minutos de la tarde, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo al señor **BENJAMÍN DIXON CUNNINGHAM**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunción de Responsabilidad Penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Rola cédula de notificación del auto para ejecutar el proceso administrativo del caso que nos ocupa. Recibida la información suministrada por las Entidades descritas que al ser constatadas con la Declaración brindada por el Ex Servidor Público se identificaron inconsistencias, las que según información son las siguiente: **1)** Según Información del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua, tiene en comunidad, inscrita una Finca No. 41,413, Tomo 3921, Folio 234-235, Asiento 5 y **2)** Que de acuerdo a Certificaciones Registrales de Vehículos emitidos por la Dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional, tiene registrada a su nombre un vehículo modelo VARU, Marca TOYOTA, Placa No. M-044362, Año 1989, inscrito desde el diecisiete de marzo del año dos mil seis. Que todos los bienes ya descritos no aparecen reflejados en la Declaración Patrimonial. Que identificadas dichas inconsistencias, se hizo necesario como parte del debido proceso, solicitar las aclaraciones pertinentes al Ex Servidor Público **BENJAMÍN DIXON CUNNINGHAM**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida el once de abril del año dos mil dieciocho a las tres y cincuenta y nueve minutos de la tarde, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora. En fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, a las dos y dieciséis minutos de la tarde, se recibió



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-633-18

escrito de contestación presentado por el señor **BENJAMÍN DIXON CUNNINGHAM** con lo que pretendió justificar las inconsistencias. Se incorporó en su expediente comunicación recibida el veintiséis de abril del año dos mil dieciocho a las once y cuarenta y cinco de la mañana, firmada por el Reverendo Evenor Ismael Fredrick Johson, Párroco de la Iglesia Morava Incnika Raya en Managua. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso administrativo y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y

CONSIDERANDO

I

Nuestra Constitución Política en su parte dogmática deja establecido la Organización del Estado, y en el artículo 130 señala la obligatoriedad de todo funcionario del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regula esta materia. En este caso, la Ley que regula esta materia de la Rendición de Cuentas es la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 1, establece como objeto de la ley establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el artículo 6 literal h), de la precitada Ley de Probidad, estatuye que la **Declaración Patrimonial**, es el informe que rinde el Servidor Público por ministerio de la Constitución y la presente Ley, ante la Contraloría acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho establece, hijos o hijas menores de edad que estén bajo su responsabilidad legal. Qué asimismo, el artículo 7, literal e), de la ya referida Ley No. 438, impone como deber de los Servidores Públicos presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 12, de la misma Ley de Probidad, señala las causales que se consideran como faltas inherentes a la probidad del Servidor Público y entre ellas está no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma, faltas que conllevan a la determinación de Responsabilidades, según lo disponen sus artículos 13 y 14 de la ya mencionada Ley. Finalmente, el artículo 21 de la misma Ley, señala de forma clara y determinante el detalle de los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales y extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-633-18

II

Sentadas las bases jurídicas relativas a la rendición de cuentas del patrimonio del Ex Servidor Público, y como se identificaron varias inconsistencias en la Declaración Patrimonial de Cese del señor **BENJAMÍN DIXON CUNNINGHAN**, las que se señalaron en el Visto Resulta de la presente Resolución Administrativa, quien ejerciendo el derecho a la defensa presentó escrito donde pretendió justificar cada una de las inconsistencias alegando lo siguiente: **1)** Sobre la Propiedad del bien inmueble, *“Dicho terreno es propiedad de la Iglesia Morava Incnika Raya de Managua; que en su momento no se gestionó el Traspaso formal y legal a la Junta provincial de la Iglesia Morava en Nicaragua con sede en las oficinas de Bilwi Puerto Cabezas, por tanto y por motivo de lejanía y el precio del mismo favorable en su momento; se ejecutó la compra con fondos de la Iglesia mancomunando la firma de 7 miembros de la Iglesia como dueños del mismo en su momento, no habiendo legalizado el traspaso físico a la junta provincial hasta el momento por situaciones de cambio de los pastores que ha habido en la Iglesia. El terreno en mención está con una construcción física de la Iglesia ya construida y una casa Pastoral en el mismo predio, el actual Reverendo Evenor Ismael Fredrick hará los procesos de gestión formal para el traspaso oportuno, a la Junta Provincial, ninguno de los 7 miembros firmantes es dueño de este terreno, ya que en su momento se firmó para salir del paso no como patrimonio de nosotros sino un patrimonio físico en Managua para desarrollar las obras espirituales de nuestro Señor Jesucristo en Managua”*, en ese mismo sentido se toma en cuenta comunicación enviada por el Reverendo Evenor Ismael Fredrick, que reconoce que el señor **Benjamín Dixon Cunningham**, adquirió dicha propiedad junto con otros seis miembros de la Iglesia en su momento con el objetivo principal de ahorrar tiempo y dinero a la Iglesia, y manifiesta que muy pronto estaríamos en proceso de gestión para la legalización del mismo a nombre de la Iglesia Morava en Nicaragua. y **2)** Con respecto al automóvil Placa M-044362 de su propiedad, manifestó que *“En relación al vehículo marca Toyota VARU, ...fue patrimonio mío hasta el día diez de septiembre del año dos mil once, siendo vendido a esa fecha al señor Luis Alberto Reyes Ramírez cédula de identidad No. 449-150959-0001F. Para tal efecto, adjunta escritura pública No. 361”*. Vistas los alegatos, corresponde ahora, analizar si lo aseverado por el señor **BENJAMIN DIXON CUNNINGHAN** prestan mérito para justificar la omisión de dichos bienes en su Declaración Patrimonial; en este caso, únicamente desvanece lo concerniente al vehículo No. M-044362, ya que demostró con evidencia suficientes, competentes y pertinentes, que éste fue vendido el diez de septiembre del año dos mil once, es decir con anterioridad a la fecha de que el Servidor Público presentara su Declaración Patrimonial de Cese, según fotocopia de Escritura Pública No.361 Compra Venta de Vehículo, emitida antes los oficios notariales de la Licenciada Lilliam Jessenia Pastrán Almendárez. En cuanto a la propiedad de la Finca No. 41,413, no se desvanece de modo alguno, dado que no aportó documentación suficiente y pertinente



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-633-18

que desvaneciera las inconsistencia, pues no basta alegar que dicha propiedad no le pertenece, que la adquirió en comunidad con seis personas más para la Iglesia Morava, puesto que las evidencia aportadas no demuestran que actuó en representación de dicha Iglesia, sino todo lo contrario, demuestra que él es dueño en comunidad de dicha propiedad desde el uno de junio del dos mil cuatro, según Certificación Literal o Historia Registral que el mismo aportó. Hay que destacar que el acto de inscripción de un bien en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, perfecciona el traspaso de los mismos según se establece en los artículos 3936 y 3937 del Código Civil de Nicaragua, que citan: **El 3936.** “Se efectuará la tradición del dominio de los **bienes raíces**, lo mismo que el de las naves, por la inscripción del título en el Registro de la Propiedad”. Y el Arto. **3937.** “Los títulos de dominio, herencia o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que no estén debidamente inscritos o anotados en el **Registro de la Propiedad**, no producen efecto respecto de tercero.”, por todo lo anterior, no es válido su alegato y como propietario del bien debió de haberlo incluido en su Declaración Patrimonial, a como lo dispone el artículo 21 inciso 1), que se refiere al Contenido y Naturaleza de la Declaración Patrimonial. Conforme lo anterior, dicho ex servidor público ha incurrido en falta administrativa por no declarar en forma, la totalidad los bienes que posee legalmente, así lo dispone el artículo 12 inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que deberá establecerse a su cargo la correspondiente Responsabilidad Administrativa, al omitir los bienes ya descritos, transgrediendo el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Que tal incumplimiento, trajo como consecuencia, la violación del artículo 104, numeral 1) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que los Directores o Jefes de Unidades Administrativas, tienen como deber y atribución cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numeral 23), 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 4, 13, 14 y 15 de la Ley No 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-633-18

RESUELVEN:

- PRIMERO:** Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: DGJ-DP-088-(09)-06-2018, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial de CESE, del que se ha hecho mérito.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **BENJAMÍN DIXON CUNNINGHAM**, en su calidad de Ex Ministro del Ministerio Agropecuario (MAG), por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos artículos 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7 literal e) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, a como se dejó relacionado en la presente Resolución Administrativa.
- TERCERO:** Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone como Sanción Administrativa, la **Multa de Un (1) Mes de salario**, que deberá ejecutarse por la Procuraduría General de la República, conforme lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, según proceda. Del cobro efectivo de la multa, deberá de informarse a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.
- CUARTO:** Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución Administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-633-18

por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Noventa y Ocho (1,098) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

LAMP/LARJ
C/c. Expediente (09)
Consecutivo
M/López